

INTENTO DE COORDINACION HEMISFERICA

EL TRÍPTICO DE BOGOTÁ

Del 2 al 12 de octubre se reunió en la ciudad de Bogotá el IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Pocos días después se abrió paso en el continente americano una amenazante crisis, acaso la más grave de cuantas han sido realidad en el Hemisferio Occidental en los últimos años. La reunión colombiana no mereció hasta el presente las glosas adecuadas. En contraste, la denominada crisis del mar Caribe generó hondas preocupaciones, nos situó al borde de la guerra y se convirtió en tema preferente, no sólo de las Cancillerías, sino de la gran prensa internacional. El contraste de las reacciones provocadas por ambos sucesos es evidente, aun cuando no fácilmente explicable, especialmente para cuantos han sabido justipreciar las notas diferenciales que califican lo que tiene la condición de permanente y aquello que reviste carácter episódico.

Aducimos en el sentido apuntado, por considerar que si la reacción, decidida y comprometedora a la vez, del presidente Kennedy fué realidad, ello se debió a la circunstancia de que en una zona neurálgica del Caribe, no sólo se instaló un régimen político atenido a normas básicas (el marxismo-leninismo), importadas de países extra-americanos, sino que a la sombra de un satelitismo visible y de una mediatización lamentable, se construyeron fortificaciones cuya presencia constituía peligro evidente para las Repúblicas americanas, más o menos próximas, agravada esa realidad por la circunstancia de que Krutchev, en su Mensaje de 27 de octubre, no vacilaba en aseverar que «los materiales situados en Cuba... están en manos de oficiales soviéticos», afirmación que lleva implícita una inquietante consecuencia: la de que los dispositivos nucleares, instalados en Cuba, dependían exclusivamente del control de una potencia extranjera. Tal ha sido el desenlace de

un confuso proceso, que se inició con la expulsión de Cuba de la Organización de los Estados Americanos, según acuerdo votado, por mayoría, en la VIII Reunión de Consulta de Punta del Este (22 al 31 de enero de 1962). Consecuencia de tal resolución condenatoria, respecto de cuya pertinencia no es ahora ocasión de producirse, Cuba se veía desvinculada de la organización hemisférica y ese aislamiento, primero fáctico y después contractualmente decretado, situaba en realidad a la isla residenciada ante el trance de encontrar más allá del continente americano cooperación y apoyo, aun cuando la prestación de ambos implicase, en esencia, una innegable enfeudación respecto de Moscú.

Lo cierto es que hemos registrado un fenómeno desvinculante, que implicaba la aparición de una amenazante fisura en el sistema intramericano. Registrado el referido epílogo, no debemos limitarnos a consignar tal desenlace, sino que estimamos adecuado indagar respecto de lo que significa esa consumada dislocación. Tal es el problema, acuciante y permanente a la vez, que debe ser encarado, habida cuenta de que su deseable eliminación no puede alcanzarse tan sólo mediante la adopción de ademanes emergentes, como los patrocinados por los Estados Unidos de Norteamérica y de los cuales se nos brinda específico testimonio, a través del Mensaje del presidente Kennedy del 22 de octubre de 1962.

Es evidente que en el Nuevo Mundo registramos la aparición de un proceso dispersivo y el problema planteado no es otro que el inquirir respecto de las causas engendradoras de la actual dislocación hemisférica, por si aún es posible restaurar una solidaridad, medularmente afectada. A penetrar en las esencias del problema citado han dirigido sus esfuerzos los internacionalistas iberoamericanos, asistentes al IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y sin que su concurso pueda considerarse válido y eficiente en lo que atañe a lograr la eliminación de todas las máculas que aquejan al Nuevo Mundo, es lo cierto que su contribución, clarificadora y compaginadora a la vez, ha sido relevante, como nos proponemos demostrar, analizando las Resoluciones aprobadas en Bogotá y concernientes a tres problemas que requieren especial consideración.

REGIONALIDAD Y UNIVERSALIDAD.

Cuando entró en vigor el Pacto de la Sociedad de las Naciones, ya existía una organización regional de alcance hemisférico, la americana. Pese a lo

cual, sería vano buscar en las disposiciones del *Covenant* un sólo precepto concerniente al modo de encuadrar la esfera de competencia de la organización americana, dentro de las disposiciones del Pacto ginebrino, si se exceptúa lo preceptuado en el artículo 21, donde, con notoria inadecuación, se menciona la Doctrina de Monroe, considerándola como una inteligencia regional. En contraste, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas consagra un capítulo (el VIII) y tres artículos (el 52, 53 y 54) a los Pactos Regionales. Si se tiene en cuenta que acaso con la sola excepción de la Liga Árabe, la mayoría de las inteligencias regionales, hoy vigentes, fueron creadas con posterioridad a la puesta en vigor de la Carta de San Francisco, será preciso indagar el porqué de esa mención específica y la explicación pudiera ser la siguiente: cuando en San Francisco se discutía en torno al problema de la admisión del derecho de veto, las Repúblicas americanas, que a la sazón constituían el único, el más numeroso y el más compacto grupo regional, si en última instancia accedieron a la introducción de ese privilegio—el derecho de veto—fué en compensación de que se otorgase la necesaria beligerancia al problema de la regionalidad internacional que, al ser incluido entre las disposiciones de la Carta, implicaba un evidente beneficio, a la sazón sólo referible virtualmente al Hemisferio Occidental. Los mencionados antecedentes explican de modo satisfactorio el porqué en el Nuevo Mundo se considera que la Organización de Estados Americanos es la más veterana, la más homogénea de todas las inteligencias regionales y la que ha brindado reiteradas muestras de su eficiencia, para dar solución a los problemas internacionales que se plantean en el seno del Hemisferio Occidental. Toda esa serie de consideraciones justifica el porqué se abrió paso en el Nuevo Mundo una tendencia encaminada a lograr que al regionalismo americano se le otorgue la beligerancia de que sus apologistas aspiran a proveerlo.

Ahora bien, el incrustar en el dispositivo de la Carta de las Naciones Unidas artículos que aspiran a determinar cuáles son las respectivas atribuciones del Organismo universal y las concernientes a las inteligencias regionales, en cierto modo la Organización de las Naciones Unidas se atribuye la misión de especificar las respectivas zonas jurisdiccionales o de competencia, atribución columbrante, que no deja de provocar suspicacias en sectores de opinión americanos que denominaríamos «regionalistas».

Lo anteriormente referido no quiere significar que en América no se

abran paso versiones, que si no son radicalmente universalistas, cuando menos no comparten el criterio de los «regionalistas» rígidos. A quienes reaccionan de modo divergente, en lo que afecta al problema planteado, se les ofrecen, como elementos precisos de referencia, de un lado, las disposiciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, de otro los preceptos contenidos en la Carta de Bogotá. ¿Son acoplables o incompatibles las disposiciones contenidas en los dos cuerpos legales citados? Digamos que se ha tomado posición, respecto de tal problema, ateniéndose los arguyentes, más que a consideraciones objetivas, a versiones inspiradas, unos en el regionalismo, otros en el universalismo. Los primeros alegan que América, en cuanto continente articulado, ha brindado reiteradas pruebas de su capacidad, para que no le sean regateadas competencias, en lo que afecta a entender y decidir respecto de los problemas internacionales, específicamente hemisféricos. En contraste, los que denominaríamos «onunistas», consideran que la primacía otorgable a la Organización de las Naciones Unidas proveería de libertad de movimientos a los Estados americanos que no gusten de verse sometidos al pie forzado de confinarse en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, privados de la facultad de recurrir directamente al Consejo de Seguridad. A esta alegación se agrega otra que ha sido reiteradamente esgrimida: la de que una nación americana (los Estados Unidos) tiene poder sobrado para adaptar a sus designios las resoluciones que adopte la Organización de Estados Americanos o, cuando menos, para impedir la aprobación de acuerdos cuyo contenido desplacese a Washington, D. C.

Hemos cuidado de enjuiciar el problema objetivamente, para así ofrecer al lector una adecuada impresión, respecto de la complejidad de la cuestión abordada en Bogotá en la primera quincena del pasado mes de octubre. De ese modo, al propio tiempo, situamos y valoramos los esfuerzos y la decisión, a cargo de un internacionalista americano, de mente lúcida, el doctor Eduardo Jiménez de Arechaga, autor de la Ponencia I, cuyo solo enunciado nos procura una adecuada versión del empeño perseguido por el citado e ilustre internacionalista sudamericano: «Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos, en las Naciones Unidas, con la Organización de los Estados Americanos».

Lo que el ponente se proponía lograr no era otra cosa que el acoplamiento de las disposiciones insertas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los artículos 24, 33, 36, 37, 53 y 103, respecto de otras incluidas

en la Carta de Bogotá (artículos 20 y 21) y en el Pacto de Bogotá (artículo 2.º), problema que cobró perceptible candencia, en dos coyunturas: 1.º cuando el presidente Arbenz, de Guatemala, presentó una reclamación ante el Consejo de Seguridad, denunciando que Guatemala había sido víctima de una agresión. Se propuso transferir el conocimiento de la reclamación a la O.E.A., pero la sugerencia no prosperó por haberse interpuesto el veto soviético. Renovó más tarde Arbenz su denuncia, que no fué aceptada, invocando los voceros de Estados Unidos, Brasil y Colombia, la conveniencia de aplicar el artículo 52-2.º de la Carta, que prevé conferir a los organismos regionales la misión de solucionar pacíficamente las controversias, antes de someterlas a conocimiento y posible decisión del Consejo de Seguridad. Los que así objetaban, no tenían en cuenta que con arreglo al artículo 24, compete al Consejo de Seguridad la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 34 es atribución exclusiva del Consejo de Seguridad «determinar si la prolongación de una controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales», supuesto que parecía ser realidad en el caso de Guatemala, al denunciar ante el Consejo de Seguridad la preexistencia de una agresión internacional. Lo acontecido en 1954, a propósito de la experiencia guatemalteca, induce al doctor Jiménez de Arechaga a consignar que un Estado que ostente la plural condición de ser miembro de una Organización Regional y de la Organización de las Naciones Unidas (caso de Guatemala en 1954), estaría en condiciones de inferioridad respecto de un Estado que no forme parte integrante de una Organización Regional, habida cuenta de que este último puede hacer uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Carta, en el sentido de «llevar cualquier controversia o cualquier situación internacional, expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General».

La otra experiencia, no menos aleccionadora que la precedentemente citada, se ofreció cuando Cuba, primero en 1960 ante el Consejo de Seguridad y después, en 1961, ante la Asamblea General, presentó una denuncia contra otro Estado americano. En aquella coyuntura, el Consejo de Seguridad, haciéndose eco de un proyecto de resolución, presentado por el Ecuador y la Argentina, tras admitir la denuncia y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 52-3.º de la Carta, consideró pertinente «el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter

local, por medio de acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad». Así se dilucidó un problema, respecto del cual se venía polemizando, a saber, si un Estado miembro de una Organización Regional tiene reconocido el acceso directo al Consejo de Seguridad o si necesita e inevitablemente debe recurrir, en primera instancia, ante el Organismo Regional. Esta última interpretación pretendieron apoyarla sus avaladores, invocando la parte final del artículo 52-2.º de la Carta de las Naciones Unidas, donde se preceptúa que los miembros de una organización regional «harán todos los esfuerzos posibles para lograr el acuerdo pacífico de las controversias de carácter local, *antes* de someterlas al Consejo de Seguridad». Sin embargo, las opiniones exteriorizadas ante el Consejo de Seguridad, a propósito de la denuncia cubana, parecen concordar en el sentido de que si bien los Estados americanos consideran preferible acudir en primer término a la jurisdicción regional, ello no obsta para que un Estado americano lleve directamente ante el Consejo de Seguridad el problema que le afecte. Si es atinada la interpretación que antecede, la consecuencia sería que todo Estado americano tiene ante sí la posibilidad de recurrir, indistintamente, a dos instancias, bien ante la O. E. A., ya directamente ante el Consejo de Seguridad. A tal interpretación se opuso como reparo lo preceptuado por el artículo 20 de la Carta de Bogotá, disponiendo que «todas las controversias internacionales entre Estados americanos, deberán ser sometidas a procedimientos pacíficos, *antes* de ser llevadas al Consejo de Seguridad», disposición de cuyo contenido dedujeron algunos exégetas que resulta ser, cuando menos discutible, el derecho de opción de todo Estado americano, en el sentido de que no puede recurrir ante el Consejo de Seguridad, sin haber agotado previamente los trámites a que alude el artículo 20. Abundando en la tesis precedente e incluso intentado su fortalecimiento, se invocó lo preceptuado en el artículo 2.º del Pacto de Bogotá (Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, de 30 de abril de 1948), que dispone: «Las Altas Partes Contratantes reconocen la *obligación de resolver* las controversias internacionales, mediante procedimientos *regionales*, *antes* de llevarlas ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.»

La anterior disposición sorprende por lo peregrino de su contenido, ya que si se proclama la *obligación de resolver* las controversias internacionales dentro de la O. E. A., no se comprende cómo pueden llevarse al Consejo de Seguridad, problemas que han sido objeto de *resolución*. Aparte de que

el Pacto de Bogotá, carece de alcance continental—categoría que encierra la Carta de Bogotá—, habida cuenta de que, hasta el presente, sólo ha sido ratificado por 12 de los 20 Estados miembros de la O. E. A., 21 antes de la expulsión de Cuba de la citada Organización. Además conviene tener presente que el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas preceptúa que, caso de conflicto entre las disposiciones de la Carta y las obligaciones contraídas por otro convenio internacional, *prevalecerán* las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

El doctor Jiménez de Arechaga, apoyado en las consideraciones que invocaba a lo largo de su magistral exposición doctrinal de la Ponencia, formulaba cinco conclusiones que pueden esquematizarse del siguiente modo: los acuerdos panamericanos no privan a un Estado del Nuevo Mundo del acceso directo a los órganos de las Naciones Unidas, una vez que haya realizado todos los esfuerzos para solucionar una controversia. Ello no obsta para que los órganos de las Naciones Unidas, si lo estiman procedente, reenvíen a la O. E. A. el conocimiento del conflicto, a no ser que los órganos de la O. N. U. estimen que una determinada controversia pone en peligro la paz y que fracasarán además los métodos de solución pacífica, previstos en el cuadro regional. La competencia del aparato regional no puede ser reconocida en el caso de quebrantamiento de la paz o denuncia de agresión, ya que en este supuesto la responsabilidad de los Organos de las Naciones Unidas tiene carácter primario. Los preceptos de la Organización Regional, para impedir el acceso directo a las Naciones Unidas de un Estado miembro de la Organización Regional, no priva a éste de la facultad de recurrir, ya que, escribe el ponente, «las garantías jurídicas de uno u otro sistema deben sumarse, nunca sustituirse». Finalmente, el doctor Jiménez de Arechaga, consigna una disposición estableciendo la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, para los Estados americanos que hubiesen ratificado la Carta de Bogotá.

Habida cuenta de los complejos y delicados problemas que se abordan en la ponencia, a cargo del doctor Jiménez de Arechaga, se explica que los debates en torno a sus propuestas hayan sido prolongados, interesantes e incluso no exentos de pasión. Entre las objeciones que se hicieran a la ponencia del doctor Jiménez de Arechaga, merecen especial mención los reparos a cargo del doctor Caicedo Castilla, no sólo por la acusada personalidad del ilustre discrepante, sino habida cuenta de las alegaciones formuladas por el competente internacionalista colombiano.

Ante todo, consigna el doctor Caicedo Castilla, un reparo de fondo, reprochando al ponente haber minimizado la beligerancia de la O. E. A., en beneficio de las atribuciones conferidas a la Organización de las Naciones Unidas, aduciendo que se supeditaba exageradamente el sistema interamericano a la competencia de la O. N. U., agregando el doctor Caicedo Castilla que el sistema americano es más eficaz que el mundial, que en aquél constituye realidad el principio de igualdad jurídica de los Estados, afectado medularmente en las Naciones Unidas por la existencia del derecho de veto, en cuanto privilegio inextensible de los «cinco grandes», que no existe visible semejanza ideológica en el seno de la O. E. A., en contraste con las discrepancias de ese tipo, que acusan en la O. N. U.; que resulta inadecuado someter a entidades heterogéneas problemas específicamente americanos, por éstas desconocidos, en lo que afecta a sus esencias y en lo que concierne a sus condiciones específicas. Especialmente hacía hincapié el doctor Caicedo Castilla en un extremo: las naciones americanas se han obligado recíprocamente a preferir la solución regional de sus problemas, de ahí que, según opinión del doctor Caicedo Castilla, «ninguno de los miembros de la O. E. A. puede acudir directamente ante el Consejo de Seguridad, sino que debe tratar de resolver el problema por medio del sistema americano». Si se parangona la anterior afirmación con la tesis defendida por el doctor Jiménez de Arechaga, es lícito inducir que entre ambas concepciones existe una diferencia medular. En apoyo de su tesis, cita el doctor Caicedo Castilla las opiniones de sus conciudadanos, los doctores Yepes y Lleras Camargo, con referencia especial a lo preceptuado por el artículo 52 de la Carta de la O. N. U. Otras alegaciones, no menos relevantes, nutren dialécticamente los reparos a cargo del doctor Caicedo Castilla.

Con base en las anteriores alegaciones, apoyaba el doctor Caicedo Castilla dos proyectos de resolución alternativos: que el IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional se abstuviese de aprobar conclusiones relacionadas con los problemas contenidos en la Ponencia del doctor Jiménez de Arechaga o, en otro caso, que se robustezca el sistema americano, que el Consejo de Seguridad estimule los acuerdos pacíficos regionales y se limite a ordenar investigaciones, cuando la controversia constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, que las medidas adoptadas en ejecución del Tratado de Río, no requieran la aprobación del Consejo de Seguridad, a no ser que se trate del empleo de la

violencia física y de la acción militar, en cuyo caso se requeriría la aprobación del Consejo de Seguridad.

Atenidos a la complejidad y fluidez de las alegaciones a cargo de los doctores Jiménez de Arechaga y Caicedo Castilla, sería inadecuado calificar ambas versiones como antitéticas, habida cuenta de que las dos tesis ofrecen puntos de coincidencia y en ocasiones las disidencias son más de grado que de esencia, pero ello no obsta para proclamar que la tendencia imperante en la Ponencia del doctor Jiménez de Arechaga es más bien de índole universalista, en tanto la construcción dialéctica a cargo del doctor Caicedo Castilla parece inspirada por la preocupación de fortalecer la inclinación interamericana, pero, en última instancia, uno y otro internacionalista no disponen de incondicionada latitud interpretativa, ya que, en definitiva, su área dialéctica está condicionada por el contenido de las disposiciones insertas en las Cartas de Bogotá y de las Naciones Unidas, aun cuando uno y otro internacionalista disponían de margen para interpretar disposiciones que toleran exégesis no plenamente coincidentes.

Lo cierto es que el contraste de opiniones, registrado en debates de indudable altura, ha sido fructífero, como se evidencia teniendo en cuenta las conclusiones votadas en Bogotá y articuladas por una subcomisión, a la cual se asignó la misión de redactar un nuevo texto, que dice así:

«1. Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos y robustecer su Organización Regional.

2. Es obligación de los Estados Miembros del sistema americano recurrir primeramente a los órganos del sistema para procurar la solución, por métodos pacíficos, de las controversias de carácter regional. El Estado que, sin haber recurrido a esta instancia, reclamare al Consejo de Seguridad, habrá faltado a los deberes que le imponen el artículo 20 de la Organización de los Estados Americanos y el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los órganos de las Naciones Unidas que se vieran abocados a un recurso interpuesto por un Estado Miembro de la Organización Regional, que no hubiese acudido previamente a ella, tienen la obligación de remitir el asunto a la Organización de los Estados Americanos, para que ésta procure la solución pacífica del conflicto, conforme a sus propios procedimientos y con plena libertad para determinar el que resultare más adecuado en cada caso.

Cuando el conflicto configure un riesgo inminente para la paz, el Consejo de Seguridad podrá instar a la adopción de las «medidas provisionales» a que se refiere el artículo 40 de la Carta, que sean juzgadas indispensables para evitar que la situación se agrave. Tales medi-

das podrán ser aplicables, tanto respecto de Miembros de la Organización Regional, como de los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas.

4. Si un Estado Miembro de la Organización Americana juzgare que la controversia a que se refiere su reclamo no ha encontrado debida solución en la Organización Regional, podrá recurrir ante la Organización Mundial.

En tal caso, la Organización Mundial deberá recabar las informaciones pertinentes a la Organización Regional, antes de adoptar medidas que juzgue oportunas, en ejercicio de sus atribuciones. Con base en dichas informaciones, corresponderá a las Naciones Unidas decidir, en definitiva, si procede devolver el caso a la Organización Regional para que continúe interviniendo en él o si deberá seguir actuando por existir un real peligro para la paz y seguridad internacionales y por resultar evidente que no cabe esperar una solución pacífica, dentro del marco de la Organización Regional.

5. Los Estados Miembros del sistema americano que han ratificado el Pacto de Bogotá, reconociendo la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia, quedan obligados a comparecer ante esa Corte, únicamente respecto a los Estados americanos que hayan ratificado dicho Pacto, asumiendo idéntica obligación.»

Como puede deducir el lector del contenido de las precedentes resoluciones, a lo largo de las mismas se conjugan los factores de tipo hemisférico y de condición ecuménica, otorgando beligerancia a una u otra de las citadas inclinaciones, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso concreto. Así, al factor regionalidad se le asigna visible prestancia en los números 1, 2, 3, y 4—segundo párrafo—y en lo que concierne a la inclinación universalista, aparece reflejada en el número 3 (segundo apartado) y en el 4 (primer párrafo y parte final del mismo). No se olvide que el problema fué objeto de análisis en Bogotá, circunstancia que explica el grado de beligerancia dispensado a la inclinación regionalista panamericana. Ello no obsta para que anotemos la inclinación compensatriz que se trasluce en las Resoluciones citadas, siquiera nosotros particularmente nos inclináramos por una solución que dispensase más prestancia a la tendencia universalista, ya que, no en vano, nos hemos formado, inspirados en las ideas ecuménicas de Francisco de Vitoria, pero ello no es obstáculo para proclamar que, en Bogotá, primó la inclinación de prudencia y avenencia, ambas conjugadas equilibradamente con propósitos constructivos.

NO INTERVENCIÓN Y ACCIÓN COLECTIVA.

La Ponencia concerniente al problema arriba enunciado fué confiada al ilustre internacionalista colombiano, doctor José Joaquín Caicedo Castilla, pensador especialmente capacitado para encarar el grave y complejo problema de la intervención. Del enunciado de la Ponencia se deduce que en la misma se contraponen dos términos, caracterizados, respectivamente, por un deber de abstención y una obligación activa, destinada esta última a lograr la restauración de las normas jurídicas que hubiesen sido objeto de conculcación, medida, esta última, inevitable, ya que con sólo condenar la intervención no se evita que ésta, en definitiva, pueda consumarse. Es evidente que en el continente americano y, de modo especial, en lo que atañe a las Repúblicas situadas al sur del Río Grande, se ha librado una prolongada y persistente batalla polémica, encaminada a lograr la eliminación de lo que se ha venido denominando «mal de América». Esa obsesión, perfectamente disculpable, explica el por qué se cargó originariamente el acento sobre el problema de la intervención, no asignando debida relevancia a la reacción, en cierto modo inexcusable, concerniente a la réplica, practicada a medio de la acción colectiva.

La pugna antiintervencionista se inició con ocasión de reunirse la VI Conferencia Interamericana (Habana, 10 al 20 de febrero de 1928) a la cual había precedido y servía de antecedente y orientación, la de Juristas de Río (mayo de 1927), aprobándose en la capital carioca la propuesta del doctor Luis Anderson, en el sentido de que «Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos internos de otro». En La Habana, desgraciadamente, la oposición del delegado norteamericano, Mr. Hughes, lamentablemente apoyada por los doctores Maurtua y Ferrara, hizo naufragar la propuesta de Río. (Sobre lo que significara aquel histórico debate, puede consultarse: Camilo Barcia Trelles: *Doctrina de Monroe y Cooperación Internacional*, Madrid, 1931, págs. 688-738.) Fuera, en la VI Conferencia Interamericana (Montevideo, 1933), donde (artículo 8.º) se estipula que «Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro», inclinación condenatoria que se reafirma, fortalece y especifica en el Protocolo adicional, relativo a la intervención (Buenos Aires, 23 diciembre de 1936), al consignar, en el artículo 1.º, que «Las Altas Partes contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o ex-

ternos de cualquier otra parte», así como en el Apartado 2.º de la Declaración de Principios de Solidaridad Americana (VIII Conferencia Interamericana, Lima, 24 de diciembre de 1938). Finalmente, en la IX Conferencia Interamericana (Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, 30 de abril de 1948), en el capítulo III, artículos 15 y 16, se ratifica la condena de la intervención, incluso la económica y la política.

Por consiguiente, a lo largo de veinte años, presenciamos una ofensiva progresiva, destinada a lograr la eliminación del «mal de América», insistencia que nos depara testimonio inequívoco de cómo el Hemisferio Occidental—especialmente el de estirpe ibérica—reaccionó acorde, en el sentido de condenar la intervención, en todas sus formas. Se trata, por consiguiente, de un problema vital, al cual debía otorgar imprescindible atención el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, confiándose, como hemos dicho, al doctor Caicedo Castilla la redacción de una ponencia sobre «No intervención y acción colectiva», a cuyo contenido, alcance y significación, especialmente en lo que concierne a la exposición de motivos, nos referimos seguidamente.

Consagra el doctor Caicedo Castilla la primera parte de su Ponencia a enumerar los intentos y citar los principios convencionales internacionales, encaminados a desterrar la intervención de las prácticas interamericanas. En el capítulo II se explica la fundamentación del principio de no intervención, referido al Hemisferio Occidental, estudiándose seguidamente (Apartado III) cuál es el derecho vigente en el Nuevo Mundo, relacionado con el precitado problema, aludiéndose a los intentos de precisión, elaborados por el Comité Jurídico Interamericano de Río (23 de octubre de 1959) y encaminados a determinar qué clase de actos, consumados, constituyen intervención, que se enumeran en diez supuestos, relación que, en el ánimo de sus confeccionadores, no se ha formulado con ambición exhaustiva, sino con finalidades enunciativas y orientadoras, inspirada tal relación en la doctrina americana y en el derecho convencional, vigente en el Nuevo Mundo.

La última parte de la Ponencia del doctor Caicedo Castilla, acaso la más interesante de su trabajo (Apartado VI), está destinada a diferenciar adecuadamente dos problemas que en ocasiones han sido involucrados indebidamente, implicando tal actividad la aparición de motivos de confusión, concernientes a las diferencias esenciales en lo que atañe a la intervención multilateral y a la acción colectiva, cuyo coincidente factor de pluralidad

pudiera inducir a sentar consecuencias erróneas. El ponente, al ofrecernos un análisis de las notas distintivas que vedan confundir la intervención con la acción colectiva, cita el artículo 19 de la Carta de Bogotá, pero suponemos que el ponente habrá también tenido presente lo que se determina en los artículos 24 y 25 de la citada Carta y que constituyen adecuado complemento del artículo 19. El ponente, de modo acertado, enumera cuáles son las características respectivas de la intervención y de la acción colectiva, en lo que atañe a la primera, se hace notar cómo es portadora de la mácula de ilicitud, implica una violación de la soberanía del Estado y constituye acción arbitraria y condenable. En contraste, la acción colectiva persigue como finalidad restaurar el derecho violado, en ejecución de cláusulas insertas en tratados libremente concertados y se propone reparar el agravio inferido, no sólo al Estado específicamente afectado, sino a la integridad de una determinada organización internacional. Como asevera acertadamente el doctor Caicedo Castilla, «los pactos de seguridad colectiva constituyen el más grande progreso del Derecho Internacional en los últimos tiempos».

Conocida la construcción dialéctica, indudablemente venturosa, que nos brinda con su ponencia el doctor Caicedo Castilla, se nos disculpará si proclamamos aquí nuestra desilusión al comprobar cómo el ilustre internacionalista colombiano, de manera sorprendentemente escueta, se limita a sentar la siguiente conclusión: «Las disposiciones de la Carta de Bogotá, sobre no intervención, y las medidas contenidas en los tratados vigentes sobre seguridad colectiva, corresponden a la evolución actual del Derecho Internacional.» Nosotros, atentos a una interpretación que denominaríamos de tradición «vitoriana», en más de una ocasión hemos sostenido la siguiente tesis: si la comunidad internacional ha de atenerse al cumplimiento de lo que constituye su indiscutible misión, precisa estar regida por una ley objetiva internacional, que no tendría otra finalidad que la de proveer a la preservación del llamado «bien común». De ahí que toda violación de la ley objetiva internacional afecta a la comunidad de los pueblos que la integran y a la viabilidad de esta última; en tal sentido, constituye conculcación jurídica, el afectar a ese bien común que, consumada tal acción, requiere la restauración ineludible del derecho violado. Esa reacción restauradora, a cargo de la comunidad internacional, no sólo se legitima apoyándola en principios de Derecho Natural, sino que, como acontece en el caso de América, entre los Estados del Hemisferio Occidental se han con-

certado pactos de alcance continental a tenor de cuyas prescripciones—como las contenidas en la Carta de Bogotá—, se instituyen obligaciones solidarias, estipuladas para lograr la restauración de las normas contractuales, que fueran objeto de conculcación (artículos 24 y 25 de la citada Carta).

Se estimó, por parte de los miembros del Instituto, participantes en las actividades de la Comisión II—de la cual fuera ponente el doctor Caicedo Castilla—, que debían redactarse conclusiones precisas sobre problema tan delicado y trascendente, como lo era el confiado al citado internacionalista colombiano. A tal efecto se designó una subcomisión, asignándole como tarea la de redactar un proyecto de Resoluciones, para ser traídas después al seno de la Asamblea, donde han sido ampliamente debatidas. He aquí el texto de las Conclusiones votadas el 10 de octubre de 1962:

I

«La no intervención es un principio fundamental del Derecho Internacional. Consiste en el deber de un Estado o grupo de Estados de abstenerse de cualquier ingerencia en los asuntos internos o externos de otro Estado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Carta de Bogotá y en el artículo 2.º, ordinales 1, 4 y 7 de la Carta de las Naciones Unidas.»

II

«La acción colectiva se halla prevista en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Conforme a dicha acción, una organización internacional, sea universal o regional, *tiene el derecho y el deber* de tomar medidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales o para defender la soberanía o la independencia política o la integridad territorial de los Estados.

Para que la acción colectiva sea legítima, debe ejercitarse conforme a las normas de la Carta de las Naciones Unidas, y, en el caso de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo también con la Carta de Bogotá y el Tratado de Asistencia Recíproca (Río, 2 de septiembre de 1947).

En consecuencia, las disposiciones de la Carta de Bogotá sobre acción colectiva y las contenidas en los tratados en vigor sobre paz y seguridad de los Estados, corresponden a la evolución del Derecho Internacional.»

III

«Con el fin de facilitar la aplicación del principio de la no intervención, es conveniente elaborar un instrumento internacional que determine los casos que constituyen intervención.»

En el Apartado I se condena, tanto la intervención individual como la colectiva; una y otra, no en cuanto declaración técnica, sino cimentada tal repulsa sobre disposiciones contractuales, contenidas, tanto en la Carta de Bogotá como en la de las Naciones Unidas. Explicablemente esa excomunión ha preocupado más en el Hemisferio Occidental que en el mundo internacional genéricamente considerado, circunstancia que explica una plural consecuencia, doblemente relevante: de un lado, la condena de la intervención es más tajante en las convenciones americanas que en la Carta de la O. N. U.; de otro, el Nuevo Mundo, a lo largo de sus Conferencias, reunidas periódicamente o no, ha reiterado su condena de la intervención acentuando, cada vez más ampliamente, la relación de hechos que, consumados, constituyen intervención. Baste recordar a este propósito lo preceptuado en la Carta de Bogotá (artículos 15 y 16) y la enumeración de los supuestos que pueden ser considerados como actos de intervención, elaborados por el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro (23 octubre 1959).

Ahora bien, condenar la intervención e incluso proclamarlo de modo contractual y solemne, no impide que uno o más Estados hagan caso omiso de tales estipulaciones, por cuyo motivo el Instituto, en su reunión de Bogotá (2-12 octubre 1962), juzgó imprescindible consignar normas que pudieran servir de orientación precisa a los Estados que aspiren a restaurar el derecho conculcado, por el Estado o los Estados interventores. Este necesario complemento de todo dispositivo anti-intervencionista no fué aceptado en el Nuevo Mundo, sin oponerle resistencia, por parte de los que revelaban si la reacción ante la intervención pudiera ser desvirtuada, de tal modo, que implicase a su vez un acto de inmixión. Afortunadamente, esas suspicacias, en cierto modo excusables, se desvanecen en la misma medida en que se perfeccionan los requisitos de lo que se denomina acción colectiva, a la cual se otorga beligerancia, tanto en la Carta de la O. E. A. como en la de la O. N. U. Así se condicionaba la puesta en práctica de la acción colectiva, pero restaba por determinar un extremo relevante: estatuir respecto a si las disposiciones que prevén y autorizan la acción colectiva

constituyen, por parte de los Estados, una facultad de tipo voluntario y, por tanto, inhibitorio y para no dejar el problema citado entregado a una peligrosa indeterminación, el autor de este trabajo propuso en Bogotá, siendo aceptada tal sugerencia, que la acción colectiva, desencadenada de acuerdo con las disposiciones de las Cartas de la O. N. U. y de la O. E. A., se proclamase, pluralmente, *como un derecho* y *como un deber*, considerando que si el primero es renunciable, el segundo no puede ser soslayado. ¿Qué consideraciones explican la inclusión de esa plural calificación, relativa a la acción colectiva? Intentemos explicarlo adecuadamente.

En el actual período postbélico, en parte debido a la aparición de la política internacional de bipolaridad y, sobre todo, a causa de la transformación de entidades coloniales en países soberanos, estos últimos propendieron a soslayar el supuesto dilema que se planteaba, relativo a la sedicente necesidad de sumarse a uno u otro de los grandes discrepantes postbélicos (Rusia y los Estados Unidos). De ahí la aparición de esa inquietante inclinación a practicar la política internacional de desentendimiento o de marginalismo, tendencia que, acentuada, podía constituir adecuada tentación, al alcance de los Estados inclinados a desentenderse de los deberes que les impone su condición de miembros de una comunidad internacional, regida por normas obligatorias, cuyo incumplimiento acentuaría peligrosamente la vigente y amenazante dispersión internacional. Para soslayar ese indeseable epílogo propusimos ante la II Comisión de Bogotá que se proclamase la acción colectiva, como un derecho y *como un deber* y nos anima la esperanza de que tal inclusión contribuirá poderosamente a fortalecer la idea de solidaridad internacional, nunca tan necesaria como cuando se trata de restaurar un derecho que ha sido conculcado y cuya vigencia inequívoca interesa genéricamente a la comunidad internacional y específicamente a la americana. En este sentido el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ha contribuido poderosamente, al aprobar las resoluciones objeto de nuestras apostillas, a fortalecer el principio de solidaridad americana, asignándole la doble misión de crear y restaurar.

Resulta, por tanto, evidente, como se proclama en las Resoluciones votadas, que el sistema de la acción colectiva, contractualmente proclamado, ha enriquecido poderosamente el Derecho Internacional postbélico. Finalmente, en la última de las Conclusiones citadas, se encarece que, a cargo de un órgano internacional, debidamente calificado, se determine qué acciones, consumadas, deben considerarse como implicando intervención. Es eviden-

te, como ya hicimos observar, que ese sistema enumerativo nunca puede considerarse como exhaustivo, pero aun atendido a su específica condición indicativa, es indudable que esa relación de supuestos podrá eliminar, en no pequeña medida, la perplejidad de los Estados, cuando éstos se vean situados ante el trance de especificar si esta o la otra acción constituye intervención y si a la misma debe aplicarse, en calidad de réplica restauradora, el sistema de la acción colectiva.

LA ASOCIACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS.

La ponencia III, a cargo del doctor argentino Mario Amadeo, lleva por título «Bases jurídicas para una mayor aproximación entre los países iberoamericanos». Es la segunda vez que el doctor Mario Amadeo actúa como ponente ante el Instituto y nuevamente nos ha ofrecido testimonio fehaciente de su capacidad creadora, de su visión columbrante, sin departirse de un saludable y compensador realismo. Pocos prestaron tanta atención como el doctor Mario Amadeo a los problemas específicamente iberoamericanos, inclinación venturosa, porque el ilustre internacionalista argentino puede así enriquecer con sus aportaciones el acervo de dos mundos, separados por el Atlántico, pero entre los cuales perduran inclinaciones de posible y orgánico acoplamiento.

Ahora permítasenos consignar aquí una advertencia: la expresión «países iberoamericanos» pudiera interpretarse en el sentido de que la sugerencia del doctor Mario Amadeo, encaminada a lograr el establecimiento de bases jurídicas, para una mayor aproximación de los pueblos iberoamericanos, implica la inclusión, en el mencionado organismo, no sólo de las Repúblicas situadas al sur del Río Grande, sino de España y Portugal, en cuanto naciones de estirpe ibérica. Quien así dedujese incurriría en evidente error, ya que, en esencia, de lo que se trata, en principio, es de reemplazar la muy extendida denominación de Latino-América por la de Ibero-América.

Naturalmente que constituyendo realidad la O. E. A., se plantea, como cuestión previa, la de tomar posición respecto del problema concerniente a lo que puede implicar la coetaneidad de la O. E. A. y de la sugerida O. E. I. A. (Organización de Estados Ibero-Americanos). En lo que a este aspecto del problema atañe, el doctor Mario Amadeo alude a dos posibilidades: que el organismo ibero-americano actúe en situación de independencia, e incluso sin ser afectado por una posible interdependencia respecto de la

O. E. A., o que se incluya dentro del marco de esta última. Tal vez la desconexión encontraría eco popular, ya que la O. E. A., nos dice el ponente, «arrastra un pesado lastre de impopularidad y, para muchos, de ineficiencia». Ello no obstante, el doctor Mario Amadeo considera adecuado integrar la Organización Ibero-Americana en la O. E. A., y ello por varias razones: 1.ª en el artículo 3.º de la Carta de Bogotá se prevé la inclusión en la O. E. A. de entidades políticas, producto de la agregación de varios Estados americanos, posibilidad que un día puede ser realidad respecto de Centro-América. Ello quiere decir, que así como la O. E. A. funciona dentro del marco de la O. N. U., la O. E. I. A. lograría dentro del marco de la O. E. A. un sistema de cooperación, como «agencia gubernativa», sin derecho al voto; 2.ª en el orden político, no parece adecuado vincular a la O. E. I. A. a la O. E. A., que «muchos consideran deprimida en su mecanismo y sus objetivos», pero aun otorgando relevancia a las objeciones que anteceden, considera el ponente que tal «incorporación es indispensable, si es que de verdad se desea que la nueva Organización vea la luz»; 3.ª cuantos han prestado merecida atención al problema de la articulación hemisférica, centran sus construcciones dialécticas bajo la acción determinante de una evidencia: existencia de dos Américas, una ibero-americana, otra anglo-sajona; la primera afectada por el achaque de sus disensiones, la segunda favorecida por la circunstancia de su estructura coherente, concebida y realizada a escala continental. Ahora bien, nos preguntamos, la O. E. I. A. ¿no despertaría suspicacias al norte del Río Grande, desde donde se la consideraría acaso como posible instrumento potencial, de una inclinación progresivamente secesionista? A este propósito, téngase en cuenta que las finalidades de la O. E. I. A., si han de ser primordialmente culturales, económicas y sociales, ello no quiere decir que se tapone rígidamente a la O. E. I. A. el camino conducente a las actividades de tipo político, especialmente utilizando como instrumento el sistema de consultas.

Consideramos que ese acercamiento, periódico u ocasional, favorecería en gran medida la posibilidad de instalar un epílogo, reflejado en la adopción de reacciones solidarias. El ponente, a propósito de este extremo, hace referencia, entre otros, a dos extremos fundamentales: la guerra fría y la acción de los pueblos ibero-americanos en el seno de la O. N. U. En lo que concierne al primero de los dos citados problemas, se hace eco el doctor Mario Amadeo de las reacciones, no siempre coincidentes, en el mundo ibero-americano, tanto respecto de la «guerra fría», cuanto de

Las cuestiones implicadas en la política internacional de volumen mundial, refiriéndose a las diferentes reacciones contrastadas: inclinaciones pro occidentales, neutralismos, más o menos desdibujados e indeterminación. Coincidimos con el ponente en su apreciación relativa a la conveniencia de establecer un más acentuado contacto y un más frecuente cambio de impresiones, ya que ambas actividades contribuirían al esclarecimiento de los problemas, planteados por la aparición de esas reacciones divergentes e incluso, y a nuestro entender, contribuirían en el sentido de inducir hasta qué punto las sedicentes discrepancias puede ser objeto de eliminación.

Otra tarea asignable a la O. E. I. A., realizada mediante el sistema de consulta—como lo hace notar el doctor Amadeo—, habría que referirla a la posible acción concorde de las Naciones llamadas a constituir la O. E. I. A. en el seno de la O. N. U., ya que si bien es verdad que excede actualmente de la centena el número de Estados pertenecientes a la O. N. U., incremento que cercena importancia a la circunstancia, hoy desactualizada, de lo que antes representaban en el seno de la O. N. U., numéricamente, las Naciones americanas, ello no quiere decir que la posible acción concorde de los pueblos ibero-americanos carezca de relevancia en el futuro. Precisamente, según nuestra opinión, esa alteración en el orden numérico, si se quiere compensar en la medida posible, ello parece señalar a los pueblos ibero-americanos la pertinencia de una acción, fácilmente asequible, en el seno de la O. E. I. A. y ello ateniéndose a normas que estableceremos seguidamente: tanto en la Asamblea General, como en el Consejo de Seguridad—más en la primera, que en el segundo—, a las reuniones antecede la redacción de una Agenda, en la cual se incluye lo que habrá de constituir Orden del Día. Una vez conocida, con antelación, la relación de los problemas que habrán de ser abordados en las Asambleas ordinarias, sometida a conocimiento de las reuniones de consulta, podría constituir procedimiento adecuado para que la O. E. I. A. actuase mediante un frente polémico coherente, en el seno de la O. N. U. Ello posibilitaría, a nuestro entender, el alcance de una plural finalidad: la acción, concorde, de la O. E. I. A. y su contraste con otras intervenciones, algunas improvisadas y otras desprovistas de un claro sentido de responsabilidad y por ese motivo amenazadas por el riesgo de epílogar en la ineficiencia.

Todas las responsabilidades que se ofrecerían a la O. E. I. A., ciertamente no estarían exentas de riesgos y, entre ellos, cabe referirse al que se re-

gistra en la exposición de motivos, que constituye andamiada dialéctica de la ponencia redactada por el Profesor Amadeo, «el temor de que tal Asociación adquiriera un sentido y posea una intención de signo marcadamente *antiyankee*», facilitada por la evidencia que el ponente resume en la siguiente apreciación: «provocar, de por sí, muy profundas suspicacias, en sectores cuyo poder e influencia dentro de los propios países de nuestra área resultaría vano soslayar». Se alude aquí, con apreciaciones inspiradas en consideraciones prudenciales, a la realidad, tan innegable como inquietante, de las posibilidades hegemónicas de acción norteamericana en el seno de la O. E. A., problema acentuadamente delicado, pero que no por serlo debe silenciarse. A este propósito, séanos permitido consignar aquí algunas consideraciones.

El Nuevo Mundo es portador, entre otras, de una evidente mácula: el notorio desequilibrio vigente y desprendido de la desigualdad de fuerzas, situadas al norte y al sur del Río Grande. Es bien sabido que los Estados Unidos, con simbólica persistencia, se han opuesto a cuanto pudiera implicar la instauración en el Hemisferio Occidental de una especie de sistema de la *Balance of Power*, incompatible con los designios albergados por los voceros de llamado «destino manifiesto». Ese desequilibrio permitió, como es notorio, en más de una coyuntura, actuar a los Estados Unidos en el seno de la O. E. A., en el sentido, si no de controlar este organismo, cuando menos influir decisivamente en su trayectoria y en sus resoluciones finales, todo ello posibilitado por una evidencia: predominio al norte del Río Grande de fuerzas centrípetas y vigencia de factores centrífugos al sur. Ahora bien, si en lo concerniente al factor poder, ese contraste parece destinado a alcanzar dilatada vigencia, ello no obsta para que el problema pueda ver alterados sus presupuestos, habida cuenta de que los países llamados, acaso un día no lejano, a integrar la O. E. I. A., pueden enriquecer y acentuar la coherencia de su frente polémico y, de ese modo, situarse en condiciones de participar en debates, con no pocas posibilidades de salir airosos de su misión, tanto más cuanto que, en contraste con el inmenso poder de que son titulares los Estados Unidos, la política internacional norteamericana nos brinda frecuentes testimonios de su indecisión, sus reacciones emergentes, cuando no sus visibles contradicciones. En este sentido las coyunturas al alcance de la sugerida O. E. I. A. nos parecen evidentemente prometedoras, no sólo en lo que atañe específicamente a la comunidad ibero-americana, sino en lo que afecta a la causa de la paz y al encauzamiento, por senderos de armonía, del mundo postbélico.

Por nuestra calidad de españoles y por la condición de haber dedicado una buena parte de nuestras actividades científicas al estudio de los problemas americanos, estimamos inadecuado guardar silencio, en lo que atañe a otro problema abordado por el profesor Amadeo y concerniente a la misión que puede desempeñar España y Portugal en relación con la O. E. I. A. El doctor Mario Amadeo otorga adecuada beligerancia, en su ponencia, al citado problema, en la sección que lleva por título «La organización Ibero-americana y los países fundadores», reflejándose su criterio en el punto 5.º de los ocho que integran sus Conclusiones provisionales: «Entre España y Portugal y la Organización ibero-americana, deberán existir relaciones de naturaleza especial. Ello no significa que dichos países deban formar parte de la Organización con carácter de Estados Miembros.» La citada disposición fué alterada al redactar las conclusiones definitivas, a medio de una redacción más elástica e incluso de mayor amplitud y beneficio para las dos naciones ibéricas, ya que se consigna: «*La participación* de España y Portugal debería revestir la naturaleza especial, que deriva de su condición de naciones europeas y de sus lazos con los pueblos americanos.» Como el lector puede percibir, se otorga en esta Resolución, paralela y equilibrada beligerancia a dos factores (uno geográfico), la condición europea de España y Portugal, y otro histórico y tradicional (los siglos de contacto entre las naciones ibéricas y lo que fueran sus prolongaciones ultramarinas).

El doctor Mario Amadeo descompone en dos subsecciones el problema concerniente a las relaciones entre la O. E. I. A. y España y Portugal: 1.º se proclama la necesidad de la vinculación; 2.º ¿cómo puede construirse dicho nexo? Se descarta la posibilidad de que esa conexión sitúe en un pie de igualdad a la O. E. I. A. y a las dos naciones ibéricas y ello por varios motivos: *a)* debe otorgarse beligerancia al factor físico, que implica como consecuencia la pertenencia de España y Portugal al mundo europeo; *b)* la noción ibero-americana de «comunidad de destino», no tiene la misma significación, referida a las naciones situadas en una y otra orilla del Atlántico; *c)* al hecho de la independencia americana es preciso asignarle su específica significación, como experiencia definitiva e irreversible, por lo cual no puede reinstalarse en el futuro la empresa coincidente, que en el pasado vinculara a Iberoamérica y la Europa luso-hispana; *d)* la vinculación, total e igualitaria, de España y Portugal a la O. E. I. A., complicaría a los dos países fundadores en problemas específicos del He-

misferio Occidental y al propio tiempo podría entorpecer la posible adscripción de España y Portugal al movimiento integrador que se abre paso en Europa, sometida a un proceso de progresiva articulación solidaria.

De ahí que la vinculación de España y Portugal a la O. E. I. A. adoptaría la forma de «una presencia afectuosa y vigilante, cuya traducción formal más adecuada nos parece ser el reconocimiento del derecho de España y Portugal a enviar observadores, oficialmente reconocidos, a todas las reuniones americanas», incluso estipulando «alguna suerte de acción conjunta cuando hubiese intereses comunes en juego».

Atenido a las precedentes normas, flexibles y realistas a la vez, augura el ponente la posibilidad «de una colaboración duradera y fecunda entre los países fundadores y los pueblos nacidos de la misma entraña». Hasta aquí el ponente ha intentado precisar cuál es la misión asignable a la O. E. I. A. y qué elementos aunitivos habrían de servirle como estímulo. Así se intenta precisar lo que en el orden positivo habrá de significar la sugerida Asociación. En la sexta de sus conclusiones especifica el ponente, lo que no debe ni puede ser la referida Asociación y en tal sentido asevera que de la misma habrá de excluirse cuanto implique instauración de un sistema de seguridad colectiva, que llevaría implícita la aplicación de sanciones. Esta cláusula, como veremos, no figura en el texto de los acuerdos votados, exclusión comprensible, ya que no puede predecirse el futuro y es incluso posible que en el porvenir las circunstancias aconsejen e incluso exijan ampliar la esfera de acción de la O. E. I. A.

Se comprende que problema tan complejo y apasionante, como el encarado por el doctor Mario Amadeo en su magnífica ponencia despertase hondo y creciente interés entre los miembros asistentes al IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y ello explica adecuadamente que así como la mayoría de las propuestas originales fueran mantenidas, alguna no aparezca en el texto definitivo y otras (como las concernientes a las relaciones entre España y Portugal con la O. E. I. A.) aparezcan con distinta redacción, que, a los ojos de un español, pueden ser calificadas de satisfactorias. He aquí ahora el texto íntegro de los acuerdos votados por la Comisión III:

«El IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, siendo ya tiempo de que, conforme con el pensamiento bolivariano, los vínculos que unen entre sí a los Estados ibero-americanos, se expresen mediante un instrumento jurídico que contri-

buya a afianzar su progreso, propender a su solidaridad y consolidar su común destino,

ACUERDA

1.º Es factible y conveniente la constitución, entre los Estados iberoamericanos, de una Asociación formada en virtud de acuerdos colectivos que establezcan los fines, los órganos y los procedimientos de la dicha Asociación.

2.º Sin perjuicio de que la Asociación pueda servir de marco para consultas de carácter político, sus finalidades principales deberían ser el fomento de la cooperación cultural, social y económica entre los países iberoamericanos.

3.º La Asociación de Estados iberoamericanos debería incluir entre sus fines la promoción de relaciones cordiales entre los países americanos no pertenecientes a ella, sobre las bases del respeto recíproco y la igualdad de trato.

4.º La participación de España y Portugal en la Asociación de Estados iberoamericanos debería revestir la naturaleza especial que deriva de su condición de naciones europeas y de sus lazos con los pueblos iberoamericanos.

5.º Además de la constitución de una Asociación que agrupe a los Estados iberoamericanos, debería promoverse todo acercamiento que asuma forma jurídica. A tal efecto se reitera la ponencia aprobada en el III Congreso del Instituto, sobre adopción de un Convenio multilateral que establezca un régimen especial en materia de nacionalidad, para los nacionales de la comunidad hispano-luso-americana, y, hasta que tal Convenio llegue a adoptarse, se recomienda la suscripción de acuerdos bilaterales sobre esta materia, entre los Estados de la Comunidad.

6.º En cuanto fuera posible, los esfuerzos para incrementar, en forma gradual y progresiva, la cooperación económica iberoamericana, deberían asumir la forma de acuerdos multilaterales, con eficacia obligatoria.»

Probablemente algún lector de esta *Revista* considerará excesivamente dilatado el análisis y valoración que le ofrecemos del contenido de las tres ponencias, objeto de examen. No compartimos semejante criterio. Antes bien, estimamos que España tenía el deber de otorgar merecida atención al contenido de las ponencias, cuyo conjunto integra lo que hemos denominado «Tríptico de Bogotá» y una demostración, aun cuando modesta, de lo que significa tal inexcusable obligación, que nos alcanza en nuestra condición de españoles, puede brindarla el contenido de este trabajo.

CAMILO BARCIA TRELLES.

NOTAS